

LAUDO ARBITRAL

EXPTE 693/2024

PARTES:

Reclamante: D. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U., con NIF XXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACION

Aplicación del impuesto del valor añadido (IVA) en la facturación emitida por Endesa el 15 de marzo de 2024.

PRETENSIONES DEL RECLAMANTE

Que se aplique el IVA según el periodo de facturación y no de emisión de la factura, lo que supondría aplicar el 10% de IVA a la factura en disputa en lugar del 21%, resultando una posible devolución por exceso de IVA satisfecho.

HECHOS

Se produce la facturación emitida en fecha 15 de marzo de 2024 con la modificación del tipo impositivo del IVA que pasaba del 10% al 21%.

El reclamante interpuso varias reclamaciones ante la OMIC de l'Ajuntament de Ciutadella, argumentando que el IVA aplicado era incorrecto ya que debía recoger el tipo a aplicar del periodo de facturación, en este caso, del 8 de enero a 5 de marzo de 2024, cuando era del 10% en lugar del 21%.

La empresa alega que, según la normativa, el IVA no se devenga en función del periodo consumido facturado, sino en el momento de emisión de la factura, en este caso el 15 de marzo de 2024, momento en el que estaba vigente el tipo impositivo del 21%.

El Sr. XXXXX dejó sin pagar las facturas emitidas el 12/7/2024 y 17/7/2024 por importe global de 107,01 €, hasta que se resolviera la disputa.

Por último, consta la baja del contrato suscrito con Endesa a partir del 11/7/2024 por cambio de comercializadora.

MOTIVACIÓN

La aplicación del IVA en la facturación de las empresas comercializadoras, según la normativa en vigor, se basa en el momento en el que se realiza la emisión de la factura, con independencia del periodo de consumo del suministro que cubra.

Según la documentación aportada por las partes, la facturación realizada por Endesa en fecha 19/1/2024 y 15/3/2024 no comporta ninguna anomalía ni cambio en la periodicidad de la emisión que implique un perjuicio exigible para el consumidor.

Así, se comprueba como la factura de 19 de enero de 2024 cubre el periodo 6 de noviembre 2023 a 8 de enero de 2024, es decir, se emite 11 días después de finalizar el periodo facturado.

Por su lado, la factura de 15 de marzo de 2024 cubre el periodo de 8 de enero a 5 de marzo de 2024, es decir, se emite 10 días después de finalizar el periodo facturado.

No se observa pues un cambio en la periodicidad de emisión de facturas, ni un retraso anómalo en el momento de emitir las facturas respecto al periodo consumido, al contrario, resulta razonable.

Hay que tener en cuenta que las comercializadoras del suministro no disponen de la facturación del acceso a las redes (peajes) directamente, sino que esa información la reciben de las distribuidoras de energía, lo cual puede suponer un retraso no siempre imputable a las primeras, que son las que se relacionan directamente con el usuario final.

Lo anterior no significa que no haya limitaciones a la hora de emisión de las facturas. De hecho, aquellas facturas emitidas con un periodo superior al año devienen inexigibles por la comercializadora.

Y, por otro lado, en el caso de cambio de compañía, la comercializadora tiene la obligación de liquidar la cuenta en un periodo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.

No nos encontramos por tanto con una maniobra intencionada o una negligencia por parte de la compañía reclamada que haya motivado la aplicación del tipo más elevado del impuesto, máxime si tenemos en cuenta que esta actúa como mera recaudadora ante Hacienda, sin que se vea beneficiada por el tipo a aplicar.

Sí nos encontramos, por el contrario, con un mercado energético complejo, con continuas variaciones normativas, precios, costes, peajes, que provocan que, en un momento determinado, el cambio impositivo beneficie al consumidor y en otro le perjudique.

Nótese que tiempo atrás ocurrió lo mismo en sentido contrario, los usuarios pagaron un IVA del 5% a consumos realizados durante semanas o meses en que el IVA vigente era el 21%, y no es de imaginar a los consumidores reclamando pagar más IVA por el periodo realmente consumido.

En cuanto al hecho de dejar de pagar varias facturas como medida de presión ante la compañía, hay que señalar que, tal y como previene el contrato firmado entre Endesa y el reclamante en sus condiciones generales, punto 5, Facturación y Pago, la empresa podría haber exigido los intereses legales de demora (interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales) correspondientes al impago de las facturas.

Asimismo, se contempla la posibilidad de la inclusión en ficheros de cumplimiento de obligaciones dinerarias, lo cual, de no atender al pago de los recibos, estaría justificado.

Por todo lo anterior, emito el siguiente

LAUDO

SE DESESTIMA en su totalidad la reclamación interpuesta por el Sr. XXXXX por cuanto no existe ninguna irregularidad o retraso en la forma de emitir la facturación por parte de Endesa.

En cuanto a la deuda pendiente de pago, si no se hubiera satisfecho todavía, se advierte al reclamante de que dispone de un plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la recepción de este laudo, para realizar el pago de 107,01€ por cualquiera de los medios ofrecidos por la compañía.

Transcurrido el plazo, la compañía podrá exigir los intereses legales de demora correspondientes a la cantidad adeudada, computados desde el momento del impago de los recibos.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo

Palma, 14 de enero de 2025

La árbitro

María Luisa Moreno Ripoll